RADICADO: 680014003-023-2021-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 10-05-2022 publicado en el estado No. 039 del 11-05-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial contra del demandado AGUSTÍN ARGUELLO GARCÍA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ JUEZ

RADICADO: 680014003-023-2016-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que se presentó sustitución de poder por la parte demandante. Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la SUSTITUCIÓN DE **PODER** y se reconoce personería al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA como apoderado de la parte actora ALIANZA INMOBILIARIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

De otra parte, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificación impuesta en el numeral **tercero** de la providencia calendada 11 de noviembre de 2022; a cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico²

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 339420 del 29/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

RADICADO: No 680014003-023-2018-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Quinta Brigada Batallón Ricaurte informó que el acá demandado pertenece al Batallón de Sanidad de Campaña J.M. Hernández, y el extremo actor solicita que se oficie a dicho pagador para que tome nota de la cautela, en consecuencia se verifica el No. de CC del demandado con el título aportado en el cuaderno principal y se decreta nueva cautela dirigida al último tesorero en mención. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.980.180, como empleado en el BATALLÓN DE SANIDAD DE CAMPAÑA J.M. HERNÁNDEZ DE LA BRIGADA LOGÍSTICA No.1. Así mismo, NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del CST.

Ofíciese al pagador/tesorero BATALLÓN DE SANIDAD DE CAMPAÑA J.M. HERNÁNDEZ DE LA BRIGADA LOGÍSTICA No.1 para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma (\$ 2.429.586)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se hace necesaria la corrección del numeral CUARTO del auto de fecha 23 de septiembre de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral **CUARTO** del auto calendado el día 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que se reconoció personería al abogado JUAN SEBASTIÁN BORDAMALO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.749.844 y portador de la tarjeta profesional No. 282.115 del C. S. de la J., siendo lo correcto; "**CUARTO**: Reconocer personería al abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.688.039** y portador de la tarjeta profesional No. 298.872 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹".

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutiva del auto citado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto del 23 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

(...) "CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.688.039 y portador de la tarjeta profesional No. 298.872 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido." (...)

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial; correo electrónico; dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos del señor YAIR ALBERTO ALQUICHIRE JACOME identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.242, que repose en sus bases de datos.

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 344454, del 30/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

DECLARATIVO PERTENENCIA

RADICADO: 680014003-023-2018-00482-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el curador designado en auto del 15 de abril de 2021, no aceptó el cargo. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado por auto del 15 de abril de 2021, no aceptó el cargo designado; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora para el demandado CARMEN JULIO FORERO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.764.984 y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el vehículo de placas XXB014, a la abogada CAMILA ANDREA AREVALO CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.954.093 y portadora de la tarjeta profesional No. 361.484 del C. S. de la J. quien recibe comunicaciones en el email: camiarevalo21@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICADO: No 680014003-023-2018-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C5 CON SENTENCIA

RADICADO: 680014003-023-2018-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada allegó consignación de pago de la condena en costas impuesta en el trámite declarativo y solicita la terminación del proceso ejecutivo a continuación, así mismo que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 10 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (AT)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 380.000
TOTAL	\$ 380.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de la demandada junto con la sabana de títulos por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 5.680.318), para que se pronuncie frente al memorial de terminación.

Seguidamente, como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación al memorial de liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la solicitud de la demandada junto con la sabana de títulos por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 5.680.318), para que se pronuncie frente al memorial de terminación.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ JUEZ

RADICADO: No 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ JUEZ

EJECUTIVO C-3

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente Informándole que los demandados habiéndose notificado por estados de la demandada acumulada, guardaron silencio, dentro dl termino de traslado respectivo. Así mismo, se encuentra pendiente el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los demandados CARMEN ALICIA ROJAS HERNANDEZ, NOHORA ROCIO ROJAS HERNANDEZ y VICTOR JULIO ORTIZ ORTEGA, habiéndose notificado por estados de la demanda acumulada, guardaron silencio dentro del término de traslado respectivo.

Así mismo, como quiera que en el numeral cuarto, del auto que libro mandamiento de fecha 14 de febrero de 2022, se ordenó emplazar a todos los que tengan crédito con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes al emplazamiento; luego, en aras de darle celeridad al trámite, se dispone que para el cumplimiento de dicha actuación la aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en punto del emplazamiento prevé que, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte al convocado(s) que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer para la acumulación de la demanda respectiva si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

) efew fries 6

JUEZA

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del añor 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO - C1. Con sentencia

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando sobre la liquidación del crédito aportado, y el memorial atendiendo requerimiento. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Lo manifestado por la parte actora, en relación con los canales digitales, téngase en cuenta para los fines a que hubiere lugar.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) "los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución." (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00409-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada de la parte demandante allega trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los memoriales y anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, seria del caso proceder al trámite procesal correspondiente, no obstante; se advierte que el citatorio, remitido a dirección física de los demandados, no cumplen con los requisitos del C.G.P., razón por la cual se **REQUIERE** a la parte interesada, para que proceda a realizar **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la ejecutada **ANDREA PAOLA VILLAMIZAR SERRANO**, adecuando el término ya que no es de 5 días sino de 10 días de acuerdo con el articulo 291 numeral 3 del C.G.P.

De otra parte se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a efectuar el **TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN** correspondiente al ejecutado **PEDRO MANRIQUE CÁRDENAS**, a cualquiera de las direcciones informadas por Salud Total Eps estas son: "en la CL 36 27 79 AP 1202 de la ciudad de BUCARAMANGA y Dirección electrónica: <u>pedromanigar@hotmail.com</u>" de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que proceda a realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación de la ejecutada ANDREA PAOLA VILLAMIZAR SERRANO, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que proceda a efectuar el TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN correspondiente al ejecutado PEDRO MANRIQUE CÁRDENAS, a cualquiera de las

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

direcciones informadas por Salud Total Eps, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Advertir a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE, designada por este Despacho en providencia del 10 de junio de 2021; no se pronunció al respecto y sin aportar la justificación respectiva. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada por auto del 10 de junio de 2021, no se pronunció al respecto; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora de la demandada **OLGA LUCIA NIÑO ORTIZ**, a la abogada **NATHALIA CAMARGO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.797.929** y T.P. 352.768 del C. S de la J., quien recibe comunicaciones al correo <u>nathacamargo13@hotmail.com</u>, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUF7

RADICADO: 680014003-023-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante allega poder que adolece de requisitos. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los requisitos formales que la demanda debe contener, toda vez que; dentro del documento aportado por la señora LAURA BEATRIZ BARRERA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.844 de Bucaramanga, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de BAGUER S.A.S. (parte demandante), se advierte que; adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte interesada para que:

1. Acredite y/o demuestre que el poder fue debidamente otorgado a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, teniendo en cuenta que revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo no cuenta con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP). Pues si bien es cierto que, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 regla que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" (negrita y subraya del Despacho), en el caso de marras no nos encontramos en tal supuesto de otorgamiento mediante mensaje de datos.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada **LAURA MARCELA MARTINEZ JAIME**, designada por este Despacho en providencia del 16 de septiembre de 2021; no aceptó el cargo aportando la justificación respectiva. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada por auto del 16 de septiembre de 2021, no aceptó el cargo; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora del demandado JHON FREDY LIDUEÑEZ ARO, a la abogada SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA identificada con cédula de ciudadanía 1.098.805.590 y T.P. 365.854 del C. S de la J., quien recibe comunicaciones al correo silvia.fao28@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del extremo pasivo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento de la parte actora este Despacho previo a continuar con el trámite peticionado, exhorta a la parte actora para que cumpla con el trámite de notificación a la dirección física informada por **SANITAS EPS**, esto es en la "carrera 14 No 43 – 25 García Rovira" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.; lo anterior como quiera que la dirección electrónica señalada arrojó resultado negativo.

De otra parte, por cumplir lo presupuesto del artículo 76 del C.G.P., este Despacho ACEPTA la REVOCATORIA DEL PODER otorgado por la parte demandante, a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA y, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL como apoderada de la parte actora BAGUER S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

.IIIF7

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 340336 del 29/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00134-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico procosansas.gerencia@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ALEXANDER FLOREZ LIZARAZO
YESSENIA JAIMES ESTEVEZ

DEMANDADO: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ALEXANDER FLOREZ LIZARAZO y YESSENIA JAIMES ESTEVEZ, promovieron demanda ejecutiva, contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título ACTA DE TERMINACIÓN MUTUO ACUERDO CJ-597, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 19 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada procosansas.gerencia@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. desde el 30 de marzo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 19-04-2021, en contra del demandado PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.736.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que previo a decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso, es necesario requerir nuevamente a la parte interesada, para que, cumpla con la carga impuesta en la providencia del 08 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA **SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte interesada, para que cumpla con lo solicitado en providencia del 08 de marzo de 2022, toda vez que, a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal impuesta por esta Judicatura.

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con treinta (30) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICADO: 680014003-023-2021-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante, surtió trámite de notificación con resultado positivo a la parte demandada siendo notificado por aviso judicial y guardó silencio en el término legal, para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: LADYS MARIA TARAZONA SEPULVEDA

DEMANDADO: JHON FREDY DELGADO GOMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La señora LADYS MARIA TARAZONA SEPULVEDA, promovió demanda ejecutiva, contra el señor JHON FREDY DELGADO GOMEZ para que pague la suma de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1451361, suscrito el 04 de septiembre de 2020, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado junto con el interés moratorio, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **JHON FREDY DELGADO GOMEZ.** Sin embargo, a la fecha guardó silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JHON FREDY DELGADO GOMEZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con el Código General del Proceso, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos

antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado JHON FREDY DELGADO GOMEZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva del

presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del

artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del

artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de

\$210.000, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina

de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICADO: 680014003-023-2021-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, previo a acceder a la misma y a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa y luego de realizada la consulta al sistema de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, donde se pudo corroborar que el demandado se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A., se hace necesario requerir a dicha entidad a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la parte demandada al litigio en su contra.

Así las cosas, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO** se dispone **REQUERIR** a **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física de la residencia, la dirección laboral y el empleador, asi como la dirección electrónica del señor **MANUEL CARREÑO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía **No.** 8.686.763, que repose en sus bases de datos.

En caso de obtener cualquier dirección de notificación física o por correo electrónico se le informa que, en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, se deberá contactar para concertar su comparecencia al Despacho, a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Los trámites de enteramiento, deberán atender cabalmente las previsiones de los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en tratándose de dirección física, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a dirección o correo electrónico atañe¹.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MÁRÍA CAÑÓN CRU

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

[.] *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

a. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.